



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 399

SAN SALVADOR, MARTES 2 DE ABRIL DE 2013

NUMERO 58

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la Institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.	Pág.
ORGANO EJECUTIVO		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto No. 36.- Reformas al Decreto Ejecutivo No. 225, de fecha 8 de noviembre de 2012, mediante el cual se emitieron disposiciones para regular la eficaz gestión de la Administración Pública en el marco del proselitismo electoral y de las actividades que el mismo conlleva.	4	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN		
Estatutos de "Asociación Centro Comunitario de Cooperación Integral" y "Asociación Jóvenes Contra la Violencia de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 278 y 15, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	5-19	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA		
Decreto No. 11.- Creación de la Comisión Nacional para Asuntos de Seguridad Fronteriza.	20-21	
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO		
Decreto No. 46.- Presupuesto Especial del Fondo Social para la Vivienda, para el ejercicio financiero fiscal 2013.	22-29	
MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA		
Acuerdo No. 194.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Producción Agroindustrial y Comercialización Ganadera de Cabañas de Responsabilidad Limitada.	30	
MINISTERIOS DE ECONOMÍA, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
Acuerdo No. 237.- Se autoriza a la sociedad SML El Salvador, S.A. de C.V., para que pueda operar en la Zona Franca Santa Tecla.	30-31	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
Decreto No. 44.- Reglamento Interno del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.	32-52	
RAMO DE EDUCACIÓN		
Decreto No. 10.- Reglamento para la Nominación de Centros Educativos.	53-56	
MINISTERIO DE TURISMO		
Decreto No. 33.- Reglamento de la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.	60-71	
ORGANO JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
Acuerdos Nos. 1087-D, 1214-D, 1215-D, 1216-D, 1749-D, 1782-D, 1810-D y 2087-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva.	72-73	

MINISTERIO DE TURISMO

DECRETO No. 33.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante Decreto Legislativo No. 779, de fecha 25 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo;
- II) Que en la Ley a que alude el considerando anterior, se hace mención al Reglamento de la misma, en cuanto a que regulará la constitución y operación de los Comités de Desarrollo Turístico; requisitos y procedimientos de inscripción de las empresas turísticas y sus titulares en el Registro Nacional de Turismo, entre otros;
- III) Que por la trascendencia de la actividad turística en el país y en vista de las variadas reformas introducidas a la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, se hace necesario e impostergable emitir el Reglamento respectivo que desarrolle las normas contenidas en la misma, facilitando y asegurando su aplicación; y,
- IV) Que de conformidad con el artículo 168, ordinal 14° de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO**CAPÍTULO I****NATURALEZA, OBJETO Y SUJETOS**

Art. 1.- El presente Reglamento constituye una norma ejecutiva de desarrollo de la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, en adelante "la Ley de CORSATUR", que pretende facilitar y asegurar su aplicación.

Tendrá como objeto principal, regular la constitución y operación de los Comités de Desarrollo Turístico y los requisitos y procedimientos de inscripción de las empresas turísticas y sus titulares en el Registro Nacional de Turismo y demás aspectos contenidos en la Ley de CORSATUR.

Art. 2.- Estarán sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, los empleados y funcionarios públicos de la Corporación Salvadoreña de Turismo, en adelante CORSATUR, empresas turísticas y sus titulares, solicitantes o inscritos en el Registro Nacional de Turismo y los Comités de Desarrollo Turístico y sus miembros.

CAPÍTULO II**ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN****SECCIÓN I****JUNTA DIRECTIVA**

Art. 3.- La máxima autoridad de CORSATUR es la Junta Directiva, la cual estará compuesta conforme lo prescrito en el Art. 8 de la Ley de CORSATUR y con las funciones detalladas en el Art. 13 de la citada Ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES
DEL SECTOR NO GUBERNAMENTAL DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 4.- En caso de vencimiento de período, renuncia, incompatibilidad con el cargo u otra causa que genere el cese de funciones de un Director Propietario o Suplente, representante del sector no gubernamental de la Junta Directiva de CORSATUR; el Ministro de Turismo realizará convocatoria dirigida a las gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, a las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas a la temática del turismo y a los sindicatos de empresas relacionadas con la temática de turismo, para que le propongan candidatos. Por temática de turismo, se entenderá que estas entidades pueden desarrollar o no actividades comerciales, así como cualquier otra actividad que represente un servicio directamente relacionado al turismo.

La convocatoria constituirá el llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para designar a los candidatos que serán propuestos ante el Ministerio de Turismo; ésta se realizará a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional, pudiendo además enviarse carta de invitación a los organismos proponentes.

Tratándose de vencimiento de período, la convocatoria se hará dentro de los treinta días previos a la fecha de finalización del nombramiento.

En los casos de renuncia u otra causa que genere el cese de funciones diferente del vencimiento del período de nombramiento, la convocatoria se realizará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Turismo sea notificado de la causa que generó el cese de funciones.

Art. 5.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que la misma es para proponer candidatos a la Junta Directiva de CORSATUR, a ser incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer.
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes.
- c) Los requisitos que de acuerdo al Art. 10 de la Ley de CORSATUR deberán cumplir los aspirantes.

Para este efecto, en la convocatoria se requerirá que el organismo proponente presente el perfil profesional y/o laboral de las personas propuestas, destacándose la amplia experiencia que tiene la persona natural en el sector turismo. Además, deberá requerirse que se presente copia del Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de número de identificación tributaria, NIT, de la persona natural propuesta; si aplicare, se deberá también presentar copia del número de registro de contribuyente, NRC, de la persona propuesta.

- d) La indicación que las personas naturales que se propongan no tienen ninguna de las inhabilidades previstas en el Art. 11 de la Ley de CORSATUR; para lo cual, se requerirá en la convocatoria que se presente declaración jurada ante notario, otorgada por la persona propuesta, declarando que no incurre en ninguna de las inhabilidades del Art. 11 antes referido.
- e) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes, para considerarse como entidad comprendida dentro de las mencionadas en el Art. 8, letra e) de la Ley de CORSATUR, es la siguiente:
 - i) Copia de la escritura de constitución o estatutos y sus modificaciones, todo ello inscrito en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o Ministerio de Gobernación, según corresponda.
 - ii) Copia de la credencial del representante legal, inscrita en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o Ministerio de Gobernación, según corresponda.
 - iii) Copia del Documento Único de Identidad del representante legal.
- f) Otros documentos que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

Art. 6.- El Ministro de Turismo verificará que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

Art. 7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Turismo deberá enviar el listado abierto a que se refiere el Art. 8, letra e) de la Ley de CORSATUR al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los Directores de dicha institución.

Los funcionarios electos iniciarán labores a partir del día siguiente del vencimiento del período inmediato anterior.

Tratándose de renuncia u otra causa que genere el cese de funciones diferente del vencimiento del período de nombramiento, la fecha efectiva para el inicio de las labores será dentro de los treinta días posteriores a la causa que generó el cese de funciones.

SECCIÓN III
DIRECTOR PRESIDENTE

Art. 8.- El Director Presidente de CORSATUR será el titular de la Secretaría de Estado en materia de Turismo. Además de las atribuciones que le otorga el Art. 14, inciso segundo de la Ley de CORSATUR, tendrá las siguientes:

- a) Convocar a sesiones, pudiendo delegar esta función;
- b) Autorizar la agenda de las sesiones de Junta Directiva;
- c) Certificar los Acuerdos adoptados en sesiones de Junta Directiva, pudiendo delegar esta función;
- d) Comunicar a los demás miembros de la Junta Directiva la vacante de un Director, a fin de gestionar su sustitución;
- e) Comunicar a los organismos responsables la finalización del período de los Directores;
- f) Autorizar licencias al Gerente General; y,
- g) Cualquier actividad que esté orientada al desarrollo del sector turismo.

Art. 9.- La administración de CORSATUR estará a cargo del Director Presidente, con el apoyo directo del Gerente General.

SECCIÓN IV
GERENTE GENERAL

Art. 10.- El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Presidente de CORSATUR.

Art. 11.- Además de las atribuciones que le otorga el Art. 14, inciso primero de la Ley de CORSATUR, el Gerente General tendrá las siguientes:

- a) Encargado del funcionamiento general de la institución;
- b) Ejecutar y/o supervisar el cumplimiento de órdenes o disposiciones giradas por el Director Presidente e informar a este último;
- c) Preparar los informes que le sean encomendados por el Director Presidente o la Junta Directiva;
- d) En coordinación con el Comité Técnico Presupuestario que se designe, preparar y presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de CORSATUR, para su conocimiento y aprobación;
- e) Presentar informes periódicos de operaciones y resultados al Director Presidente y Junta Directiva, según sea el caso, así como la elaboración de informes específicos que se le encomienden;
- f) Diseñar y operar sistemas de medición de resultados e informar al Director Presidente y a la Junta Directiva sobre los mismos; y,
- g) Las demás derivadas del perfil de puesto y del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno específicas de CORSATUR.

SECCIÓN V
DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

Art. 12.- Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes, en las fechas o con la periodicidad que la Junta Directiva haya establecido mediante Acuerdo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Director Presidente de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de un miembro de ésta o del Gerente General, debiendo en todo caso indicar los puntos a tratar.

Art. 13.- A las sesiones asistirán los Directores Propietarios y Suplentes, estos últimos con voz pero sin voto, a menos que sustituyan por ausencia a los primeros.

Art. 14.- De todas las sesiones de Junta Directiva, se levantará un acta que deberá ser firmada por los Directores asistentes. En caso de inconformidad con algún punto, el Director en desacuerdo deberá expresarlo en la misma sesión, de lo cual se dejará constancia escrita en el acta respectiva.

Art. 15.- En atención a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de CORSATUR, el quórum para sesionar será con la asistencia de al menos cinco miembros propietarios o de quienes hagan sus veces. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros de Junta Directiva. En caso de empate en una votación, el Director Presidente tendrá doble voto.

CAPÍTULO III REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

SECCIÓN I DEL REGISTRO Y SUS EFECTOS

Art. 16.- El Registro Nacional de Turismo o el Registro, es la unidad funcional de CORSATUR que tendrá como finalidad principal la inscripción de Empresas Turísticas, nacionales o extranjeras, así como sus titulares, sean éstas personas naturales o jurídicas, que desarrollen o exploten en el territorio nacional actividades turísticas.

El Registro, además de constituir un mecanismo para la obtención de información y mantenerla actualizada sobre el inventario de atractivos e infraestructura nacional de la actividad turística, se encargará de elaborar estadísticas y censos de las Empresas Turísticas inscritas, según la clasificación con la que participan en el sector.

Para efectos de inscripción en el Registro, todos los interesados deberán cumplir con los requisitos que el presente Reglamento establezca.

El Registro Nacional de Turismo tiene carácter público y con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Las Empresas Turísticas inscritas en el Registro Nacional de Turismo podrán gozar de los beneficios y de los incentivos que confiere la Ley de Turismo, únicamente cuando se haya acreditado el cumplimiento pleno de los requisitos y exigencias que para tal efecto señale dicha normativa, así como sus Reglamentos.

Art. 17.- El Registro organizará la inscripción de las empresas turísticas y sus titulares, según la identificación del servicio principal que preste, de conformidad con el Art. 2, letra g) de la Ley de Turismo:

- a) Información;
- b) Transporte;
- c) Alojamiento;
- d) Alimentación;
- e) Recreación; y,
- f) Cualquier otra actividad que demuestre que su giro comercial o económico represente un servicio directamente relacionado al turismo, según el artículo 18 del presente Reglamento.

El Registro estará a cargo de un Registrador Jefe, quien será nombrado por el Director Presidente de la Junta Directiva de CORSATUR.

Asimismo, se llevará un inventario de los Comités de Desarrollo Turístico juramentados.

SECCIÓN II DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS Y SUS TITULARES.

Art. 18.- Estarán sujetos a inscribirse en el Registro, las empresas turísticas y sus titulares que se dediquen:

- a) A la promoción y/o venta de paquetes turísticos, que comprendan al menos dos de los servicios detallados en este Reglamento;
- b) A la asesoría turística y/o acompañamientos guiados a excursionistas;
- c) A la promoción y/o venta de boletos de viajes aéreos, terrestres y/o marítimos con fines turísticos, dentro y fuera del país;

- d) Al transporte de personas con fines turísticos dentro y fuera del país, quedando excluidos los vehículos con placas "B", "MB" y "A", así como también los autorizados para el transporte de personal y escolar;
- e) Al alojamiento rural o urbano;
- f) A la elaboración y/o prestación de servicios de alimentación;
- g) A la prestación de servicios recreacionales, de esparcimiento y ocio dentro del país;
- h) A ofrecer turismo de aventura extrema; e,
- i) A cualquier otra actividad que demuestre que su giro comercial o económico represente un servicio directamente relacionado al turismo.

Las empresas turísticas que se dediquen a más de un rubro de los descritos, podrán ser inscritas en cualquier identificación de las que corresponda; además, se marginará en el asiento respectivo los otros servicios brindados y relacionados con el turismo.

Art. 19.- Dentro de la identificación, las empresas serán clasificadas según la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

Art. 20.- De la identificación, se excluirán aquellas empresas que no cumplan los requisitos exigidos o no calificadas expresamente, según la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

Art. 21.- Las empresas interesadas y que así lo soliciten, podrán según su identificación y clasificación, ser categorizadas conforme las normas relacionadas al turismo, específicamente las referentes a la calidad turística salvadoreña y buenas prácticas turísticas de Centroamérica, así como otras relacionadas que se encuentren vigentes.

Art. 22.- Según la categorización obtenida, el Registro Nacional de Turismo certificará a la empresa que así lo solicite.

Art. 23.- Para los efectos de la identificación, clasificación, categorización, calificación y certificación de las empresas turísticas, CORSATUR podrá auxiliarse y apoyarse en organismos, entidades o personas especializadas en materia de turismo.

Art. 24.- El Registro funcionará bajo el Sistema de Asiento Registral, el cual contendrá un resumen de la información inscrita y se identificará por medio de un código.

Art. 25.- El Asiento Registral contendrá al menos:

- a) Datos de la empresa turística: nombre, denominación o razón social si fuere persona jurídica, servicios que presta, activo declarado, dirección, medio técnico de contacto y número de matrícula de comercio.
- b) Datos del titular de la empresa turística: nombre; denominación o razón social, naturaleza, órganos de administración, representación legal o apoderado e inscripción en el Registro de Comercio, si fuere persona jurídica; domicilio, dirección y medio técnico de contacto.
- c) Incentivos fiscales otorgados a las empresas turísticas, si aplicare.
- d) La clasificación y categorización del servicio prestado, esto último cuando aplique.

Los titulares de las empresas turísticas estarán obligados a actualizar la información requerida, en caso de modificaciones.

SECCIÓN III DE LA INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Art. 26.- Para solicitar la inscripción de la empresa turística y su titular, el interesado deberá presentar el formulario que para tal efecto elabore CORSATUR, debiendo acompañarlo de la documentación requerida. En caso de presentar copias de documentos públicos o auténticos, deberán ser certificadas por Notario.

Art. 27.- A la solicitud de inscripción en el Registro, se le deberá adjuntar la siguiente documentación e información:

A. Respecto a la solicitud de inscripción de las empresas turísticas:

- i. Indicación del nombre comercial;
- ii. Identificación del servicio que brinda la empresa, conforme a los Arts. 17 del presente Reglamento y 2, letra g) de la Ley de Turismo;
- iii. Clasificación del servicio, conforme a la Ley de Turismo y sus Reglamentos, en lo aplicable;
- iv. Domicilio y dirección;
- v. Matrícula de Comercio del titular;
- vi. Activo conforme declaración jurada; y,
- vii. Comprobante de pago de derechos de inscripción.

B. Respecto a la solicitud de inscripción del titular de la empresa turística:

1) Tratándose de personas naturales o comerciante individual:

- i. Documento Único de Identidad, licencia de conducir, pasaporte o carné de residente;
- ii. Documento de poder, si actúa por medio de apoderado y documento de identidad de éste;
- iii. Tarjeta de número de identificación tributaria, NIT y de número de registro de contribuyente, NRC;
- iv. Documento que compruebe la titularidad de la empresa;
- v. Declaración jurada del valor del activo de la empresa; y,
- vi. Matrícula de Comercio.

2) Tratándose de persona jurídica o comerciante social:

- i. Documento que acredite la existencia de la sociedad y modificaciones, si las hubiese, todo debidamente inscrito y credencial vigente del representante legal debidamente inscrita o constancia en los términos del Art. 265 del Código de Comercio;
- ii. Documento de poder, si actúa por medio de apoderado;
- iii. Tarjeta de número de identificación tributaria, NIT y de número de registro de contribuyente de la sociedad, NRC;
- iv. Documento de identidad, que podrá ser:
 - a. Documento Único de Identidad;
 - b. Licencia de conducir;
 - c. Pasaporte; o,
 - d. Carné de residente.
- v. Tarjeta de número de identificación tributaria, NIT del representante legal o su apoderado;
- vi. Documento que compruebe la titularidad de la empresa turística;
- vii. Declaración jurada del activo de la empresa; y,
- viii. Matrícula de Comercio.

Para la admisión de la solicitud en el registro de titulares, se deberá acreditar que la empresa se encuentra inscrita o en trámite de inscripción. Además, se anexará copia del comprobante de pago de derechos de inscripción de la empresa turística.

Art. 28.- Recibida la solicitud de inscripción, el Registrador Jefe ordenará su admisión dentro de los diez días siguientes, si reünere los requisitos que exige el artículo precedente, pudiendo además ordenar la realización de inspecciones, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Turismo, a fin de verificar y valorar la información brindada por el interesado y así obtener los dictámenes pertinentes que se formulen para tal efecto.

Ordenada la inspección, el plazo para resolver sobre la solicitud de inscripción se suspenderá hasta la entrega del informe respectivo al Registrador Jefe.

Art. 29.- En caso que la información y/o documentación sean incompletas u observadas o el informe de la inspección refleje alguna inconsistencia, el Registrador Jefe prevendrá al solicitante para que corrija la deficiencia en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente de su notificación, en el lugar o medio técnico señalados para tal efecto.

Contestada la prevención, el Registrador Jefe dispondrá de cinco días para resolver sobre la inscripción.

La falta de aclaración o corrección oportunas contenidas en la prevención, motivará la denegación de solicitud y se ordenará su archivo. Sin embargo, tal denegatoria no será impedimento para formular una nueva solicitud.

Art. 30.- Habiéndose presentado toda la documentación e información establecida en este Reglamento y previo informe del resultado de la inspección que se hubiere realizado que demuestren que la actividad económica o comercial del interesado está comprendida en el rubro de turismo, el Registrador Jefe contará con diez días para ordenar mediante resolución motivada, la inscripción del peticionario.

Art. 31.- Si como resultado de la inspección y su análisis, así como de la documentación e información proporcionada por el interesado, el Registrador Jefe concluyera que la actividad del solicitante no corresponde al rubro turístico, conforme la normativa aplicable, denegará la inscripción mediante resolución razonada.

Art. 32.- El ingreso de los documentos a inscribir se hará constar en un asiento de presentación, en la base de datos del sistema de cómputo del Registro. Al interesado se le expedirá una boleta de presentación, en la que constará el número del asiento y el contenido del mismo.

Art. 33.- El asiento de presentación se extenderá, siguiendo un orden cronológico y contendrá:

- a) El número correlativo, la fecha y hora de presentación de la solicitud;
- b) Clasificación principal de la empresa turística, así como también los otros servicios turísticos que brinde;
- c) El código del funcionario del Registro que dio ingreso al documento; y,
- d) El nombre del funcionario y fecha de extensión de la boleta de presentación.

Art. 34.- El Registrador Jefe extenderá certificación del asiento de inscripción.

SECCIÓN IV RENOVACIÓN

Art. 35.- Las inscripciones tendrán un plazo de vigencia de dos años. Transcurrido ese período, el titular de la empresa deberá solicitar la renovación de la inscripción, que deberá contener al menos:

- a) Presentación de formulario elaborado por CORSATUR, con la información requerida;
- b) Anexar a la solicitud los documentos actualizados que sustituyan a los ya vencidos, así como también aquéllos que modifiquen el asiento de inscripción; y,
- c) El comprobante de pago de derechos de registro.

Art. 36.- Recibida la solicitud de renovación de inscripción, el Registrador Jefe ordenará su admisión dentro de los diez días siguientes, si reuniere los requisitos que exige el artículo precedente, pudiendo además ordenar la realización de inspecciones, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 48 del Reglamento General de la Ley de Turismo, a fin de verificar y valorar la información brindada por el interesado y así obtener los dictámenes pertinentes que se formulen para tal efecto.

Ordenada la inspección, el plazo para resolver sobre la solicitud de renovación se suspenderá hasta la entrega del informe respectivo al Registrador Jefe.

Art. 37.- En caso que la información y/o documentación sean incompletas u observadas, o el informe de la inspección refleje alguna inconsistencia, el Registrador Jefe prevendrá al solicitante para que corrija la deficiencia en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente de su notificación en el lugar o medio técnico señalados para tal efecto.

Contestada la prevención, el Registrador Jefe dispondrá de cinco días para resolver sobre la renovación.

La falta de aclaración o corrección oportunas contenidas en la prevención, motivará la denegación de solicitud y se ordenará su archivo. Sin embargo, tal denegatoria no será impedimento para formular una nueva solicitud.

Art. 38.- Habiéndose presentado toda la documentación e información establecida en este Reglamento y previo informe del resultado de la inspección que se hubiere realizado, que demuestre que la actividad económica o comercial del interesado está comprendida en el rubro de turismo, el Registrador Jefe contará con diez días para ordenar, mediante resolución motivada, la renovación de la inscripción del peticionario.

Art. 39.- Si como resultado de la inspección y su análisis, así como de la documentación e información proporcionada por el interesado, el Registrador Jefe concluyera que la actividad del solicitante no corresponde al rubro turístico, conforme la normativa aplicable, denegará la renovación mediante resolución razonada.

Art. 40.- El Registrador Jefe extenderá certificación de la renovación de la inscripción.

SECCIÓN V CANCELACIÓN

Art. 41.- Las inscripciones se extinguen por su cancelación, sea a petición de parte o como consecuencia de un procedimiento sancionador previsto en la Ley de Turismo y sus Reglamentos, o por la inscripción de la transferencia del derecho inscrito a otra persona. La cancelación puede ser total o parcial.

Art. 42.- La cancelación de toda inscripción contendrá:

- a) La solicitud del interesado o la resolución que lo ordene;
- b) La fecha de presentación en el Registro;
- c) El nombre del solicitante o funcionario público que la haya ordenado; y,
- d) Fecha de cancelación del asiento de inscripción.

Art. 43.- Sobre la cancelación de inscripciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 19-G de la Ley de CORSATUR, la que podrá ser total o parcial.

Art. 44.- El procedimiento sancionador por la transgresión a la Ley de CORSATUR y el presente Reglamento, se instruirá conforme lo dispuesto en la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

SECCIÓN VI DEL REGISTRADOR JEFE

Art. 45.- El Registro Nacional de Turismo estará a cargo de un Registrador Jefe, quien será nombrado por el Director Presidente de la Junta Directiva de CORSATUR, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Poseer título universitario y experiencia en el área administrativa;
- c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- d) Encontrarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,
- e) No tener restricciones en cuanto al goce de sus derechos civiles y políticos.

El cargo de Registrador Jefe estará sujeto a las obligaciones contenidas en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 46.- Corresponde al Registrador Jefe:

- a) Conocer sobre las solicitudes de inscripción de empresas turísticas;
- b) Autorizar las inscripciones, así como sus cancelaciones;
- c) Responder directamente del buen funcionamiento del Registro, para lo que deberá tomar las medidas administrativas que estime convenientes, velando por la conservación y confidencialidad de la información bajo su custodia;
- d) Resolver, dentro del plazo establecido, las solicitudes y demás asuntos que sean presentados al Registro, dando preeminencia al orden de presentación;
- e) Efectuar la calificación de los documentos a inscribirse y revisar el trabajo realizado por sus colaboradores, en lo concerniente a la elaboración del asiento registral, según lo disponga el presente Reglamento; y,
- f) Poner a disposición de las demás dependencias de la institución y del público, la información contenida en el Registro, conforme lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Art. 47.- El Registrador Jefe será el responsable de expedir las certificaciones de los Asientos Registrales que le sean solicitados.

Art. 48.- Las certificaciones podrán extenderse por transcripción mecanográfica del documento respectivo, por el sistema de fotocopia, o cualquier medio que garantice la fidelidad del mismo, procurando siempre la mayor agilidad en la expedición de lo solicitado.

Art. 49.- Las Empresas Turísticas que opten por el Registro de cada una de ellas, así como su titular, causarán el pago de los derechos, según el detalle siguiente:

- a) Inscripción de Empresas Turísticas, de acuerdo a sus activos totales:

Hasta US\$ 12, 000.00,	US\$ 15.00
De US\$ 12,001.00 hasta US\$ 25,000.00,	US\$ 25.00
De US\$ 25,001.00 hasta US\$ 50,000.00,	US\$ 50.00
De US\$ 50,001.00 hasta US\$ 200.000.00,	US\$ 100.00
De US\$ 200.001 en adelante,	US\$ 200.00
- b) Inscripción del titular, ya sea persona natural o jurídica, Veinticinco Dólares (US\$ 25.00);
- c) Renovación bianual de los respectivos registros, Veinticinco Dólares (US\$ 25.00); y,
- d) Registro de Traspasos, modificaciones y cancelaciones de registro, a solicitud de parte interesada, Cincuenta Dólares (US\$ 50.00).

Los derechos antes mencionados se pagarán en la Tesorería Institucional de CORSATUR, en Dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 50.- El certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Turismo se otorgará, sin perjuicio de las demás autorizaciones que las empresas turísticas interesadas deberán obtener ante otras autoridades competentes, para funcionar legalmente.

CAPÍTULO IV

COMITÉS DE DESARROLLO TURÍSTICO

SECCIÓN I

BASE LEGAL

Art. 51.- Corresponde a CORSATUR fomentar la integración y funcionamiento de los comités de desarrollo turístico municipales, departamentales y regionales, así como también regular la constitución y operación de los mismos, a través del presente Reglamento.

Los cargos asignados en los comités de desarrollo turístico, en adelante "los comités", serán de carácter ad-honorem.

Art. 52.- Los Comités estarán conformados por personas de una localidad que se organizarán y tendrán como finalidad fomentar la actividad turística, dentro de una determinada circunscripción territorial.

Los Comités estarán conformados preferentemente por personas relacionadas a la actividad turística, así como también líderes locales, educadores, religiosos, ambientalistas, representantes de los gobiernos locales, de casas de la cultura, de artesanos, comerciantes, empresarios, entre otros.

Los Comités podrán formar alianzas con distintas dependencias públicas, personas particulares, Asociaciones de Desarrollo Comunal, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, organismos de cooperación internacional u otros, con la finalidad de fomentar el turismo en la localidad.

Art. 53.- Los Comités de Desarrollo Turístico tendrán las siguientes funciones:

- a) Fomentar, promover, asesorar y apoyar al sector turístico local, a través de la ejecución de actividades, planes, estrategias y proyectos que impulsen un desarrollo turístico sostenible, coherentes con la Política Nacional de Medio Ambiente;
- b) Elaborar el Plan de Trabajo;
- c) Identificar los atractivos y productos turísticos de la localidad, así como las necesidades del sector, a fin de promover su desarrollo;
- d) Desarrollar todo tipo de actividades que consideren oportunas para el logro de sus fines;
- e) Gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, a fin de promover el desarrollo turístico de la localidad;
- f) Propiciar el contacto y apoyo con otros Comités de Desarrollo, así como el intercambio de experiencias;
- g) Promover los atractivos turísticos de la localidad;
- h) Realizar estudios sobre el turismo;
- i) Identificar inconvenientes u obstáculos en el desarrollo turístico, así como la proposición de soluciones o alternativas;
- j) Promover y fomentar ferias, exposiciones de artesanía y artes populares; fomentar la creación de clubes de recreo, organizar competencias deportivas, actividades gastronómicas y tours locales;
- k) Patrocinar y estimular a los centros de capacitación y adiestramiento, para preparar personal especializado en todas las ramas relacionadas con el turismo;
- l) Difundir, a través de cualquier medio publicitario, las atracciones turísticas de la localidad;
- m) Proponer a las autoridades competentes, proyectos de construcción, reconstrucción o remodelación de obras de interés turístico; y,
- n) Todas aquéllas que contribuyan a fomentar la actividad turística.

SECCIÓN II

CONSTITUCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Art. 54.- Los Comités de Desarrollo Turístico se conformarán de manera libre y espontánea. Se formalizarán:

- a) Conforme acta de constitución que se levante al efecto, suscrita por los miembros fundadores; o,
- b) Conformando una Fundación o Asociación con finalidad turística, según lo establecido en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

En todo caso, los miembros del Comité serán juramentados por el Director Presidente de CORSATUR o por quien éste delegue.

El Registro Nacional de Turismo llevará un listado de los Comités juramentados.

Art. 55.- Los Comités deberán constituirse preferentemente a través de Asociaciones o Fundaciones con fines turísticos, según la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; para tal efecto, los interesados podrán solicitar a CORSATUR la asesoría correspondiente.

Art. 56.- Los Comités serán organizaciones con competencia turística territorial, según la siguiente clasificación:

a) Municipales

Tendrán competencia dentro del espacio geográfico asignado al municipio. No obstante lo anterior, podrán conformarse comités en áreas determinadas dentro del mismo, con una nominación que la identifique, seguido del nombre del municipio.

b) Departamentales

Tendrán competencia dentro del espacio geográfico asignado al departamento.

c) Regionales.

Con competencia intermunicipal y/o interdepartamental y estarán integrados por representantes de los comités.

SECCIÓN III

COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO TURÍSTICO

Art. 57.- Para ser miembro de un Comité, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser salvadoreño o extranjero residente;

b) Mayor de edad;

c) Residir o realizar actividades turísticas en el municipio o departamento del área geográfica de funcionamiento del Comité;

d) No haber perdido los derechos de ciudadano en los tres años anteriores a su elección.

Art. 58.- Los Comités de Desarrollo Turístico serán organizaciones reconocidas por CORSATUR.

Art. 59.- Los Comités estarán compuestos por: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Síndico; d) Un Secretario; e) Un Tesorero; y, f) al menos, un vocal. Preferentemente, cada miembro tendrá un suplente que actuará a falta del propietario; el período del cargo durará dos años o el lapso que los estatutos establezcan.

Art. 60.- Los Comités de Desarrollo Turístico serán disueltos de la misma manera que se constituyeron; ya sea por voluntad expresa de los miembros que lo conformaron o de los representantes vigentes, en acta notarial; o, por haberse disuelto la Fundación o Asociación que lo conformaba, según lo dispuesto en los estatutos de la persona jurídica que conformó el Comité, de acuerdo a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Toda disolución o modificación en la composición del Comité, deberá ser notificada a CORSATUR, dentro de los quince días siguientes, debiendo acompañarla de la documentación respectiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 61.- En atención a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de CORSATUR, las dietas de los Directores, excepto la del Director Presidente, serán gestionadas de acuerdo a las leyes que regulan esta materia; así como en lo relativo a la remuneración del personal, trabajadores temporales y obreros en general, se fijarán por contratación, de acuerdo con las leyes laborales.

Art. 62.- La Junta Directiva podrá delegar al Gerente General para que con el auxilio del Gerente Financiero de CORSATUR, realice las gestiones necesarias para la variación en el monto y número de las dietas de los Directores.

Art. 63.- Según lo dispuesto en el Art. 2, letra d) de la Ley de CORSATUR, compete a la Corporación promover la privatización de las empresas y bienes inmuebles que se le adjudiquen por Ministerio de Ley, donación o cualquier otro medio lícito, cuando ello fuere de beneficio para nuestro país.

La privatización de empresas y bienes inmuebles de CORSATUR operará únicamente en caso de representar una ventaja comprobada para el país, en materia turística. Los beneficios para el país deberán constar en estudio que realicen expertos contratados para tal fin.

Art. 64.- Queda comprendido además, que CORSATUR, dentro de sus facultades, podrá participar en la organización directa de eventos deportivos o artísticos, congresos, espectáculos y toda clase de actos, cuando éstos contribuyan al incremento y fortalecimiento de la industria turística en el país. Podrá asimismo, patrocinar todo tipo de eventos tendentes a fomentar el turismo en el país.

Art. 65.- Todos los plazos a que hace referencia el presente Reglamento, se computarán en días hábiles.

Art. 66.- Los plazos contenidos en el presente Reglamento podrán ser suspendidos en casos de fuerza mayor o caso fortuito y deberán ordenarse mediante resolución motivada al efecto. El plazo se reactivará cuando hayan desaparecido las causas que originaron la suspensión.

Disposición Transitoria

Art. 67.- Para el caso de los nuevos Directores nombrados a la entrada en vigencia del presente Reglamento, quienes debieron ser nombrados conforme al procedimiento establecido en las DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES DEL SECTOR NO GUBERNAMENTAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO, durarán en sus funciones hasta terminar el período legal de funciones correspondiente.

Derogatoria

Art. 68.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 166, de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 396, de la misma fecha, que contiene las Disposiciones Especiales que Regulan el Procedimiento de Selección de Directores del Sector No Gubernamental de la Junta Directiva de la Corporación Salvadoreña de Turismo.

Vigencia

Art. 69.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE DURÁN,

Ministro de Turismo.

